



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAYIBET ISABEL ACOSTA ROA Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TUNJA
RADICADO: 150013333001-2015-0014-00

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda presentada por NAYIBET ISABEL ACOSTA ROA, RUTH ISABEL ROA HUERTAS, JAIRO HUMBERTO ACOSTA RINCON y FABIO HUMBERTO ACOSTA ROA en contra de LA RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TUNJA en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante la cual se pretende que se declare la nulidad de la Resolución NO. 018 del 30 de agosto de 2016, por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Macanal declaro insubsistente a la señora NAYIBET ISABEL ACOSTA ROA, en el cargo de Secretaria Grado 9 del Juzgado Promiscuo Municipal de Macanal y se buscan unas condenas.

El Despacho inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

1. Falta de Poder

El artículo 160 del CPACA, establece:

“...Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo....”(Resaltado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, para que se pueda ejercer el derecho de postulación dentro del proceso contencioso administrativo, el abogado que asista los intereses de otra persona debe allegar con la demanda el poder que lo faculte para iniciar la acción.

En el presente caso, asisten en calidad de demandantes NAYIBET ISABEL ACOSTA ROA, RUTH ISABEL ROA HUERTAS, JAIRO HUMBERTO ACOSTA RINCON y FABIO HUMBERTO ACOSTA ROA, sin embargo al interior del expediente, solo obra poder suscrito por la señora NAYIBET ISABEL ACOSTA, por lo cual se requerirá a la parte actora para que allegue memorial poder otorgado por las demás personas que obran como demandantes en el escrito de demanda, a fin de poder representar sus intereses dentro de la presente acción.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

En consecuencia al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que en el término de Ley, sean corregidos los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

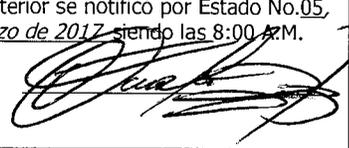
PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por NAYIBET ACOSTA ROA, contra la RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., y envíese mensaje de datos al correo electrónico indicado para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No.05, de hoy <u>6 de marzo de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p> |
|--|



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: OSCAR RICARDO AMAYA MESA
EJECUTADO: DEFENSORIA DEL PUEBLO
RADICACIÓN: 150013333006-2016-00134-00

Teniendo en cuenta que éste Despacho conoció en primera instancia del proceso ordinario en el cual se profirió la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente asunto, se AVOCA conocimiento de la demanda ejecutiva presentada por el señor OSCAR RICARDO AMAYA MESA en contra de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, a fin de obtener el pago del saldo de la indexación y de los intereses de mora causados sobre las sumas determinadas por la entidad demandada en la Resolución No. 731 del 28 de abril de 2016, sumas que corresponden a las condenas impuestas a la entidad demandada en las sentencias proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2007-00253, que fue de conocimiento en primera instancia de éste Despacho.

Revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la copia autentica aportada como título ejecutivo no cumple con las exigencias del artículo 115 del CPC, norma vigente al momento de proferirse la sentencia, esto es que contenga la constancia de ser primera copia y que preste mérito ejecutivo. Por lo que, previo a estudiar sobre el mandamiento de pago, se hace necesario para determinar los requisitos formales del título ejecutivo, oficiar a la SECRETARÍA GENERAL DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, para que informe si al demandante OSCAR RICARDO AMAYA le fue devuelta la copia que presta mérito ejecutivo para efectos de iniciar el presente proceso, en caso de no estar de acuerdo con las sumas liquidadas por la entidad demandada en la Resolución No. 731 del 28 de abril de 2016 o en su defecto si el demandante ha presentado solicitud formal para que se le devuelva este documento, para efectos de lo anterior el funcionario competente cuenta con el término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio.

Por secretaría, háganse las advertencias previstas en el Código General del Proceso, sobre el desacato al envío de información. Líbrense los oficios del caso, los cuales se remitirán a la dirección física de la entidad y vía electrónica al buzón de notificaciones electrónicas que aparezca registrado en su portal web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez.

@lufro

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 5
de hoy 6 DE MARZO DE 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JULIO CRUZ MOLINA GARCÍA
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RAD: 150013333002-2016-00178-00

Analizado el presente asunto, el despacho procederá a abstenerse de avocar conocimiento y planteará al conflicto de competencias, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 158 del CPACA, por las siguientes razones:

El artículo 156 numeral noveno del CPACA establece:

Art. 156.- *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...) (Resaltado del Despacho)

Descendiendo al caso, se observa que de las sentencias que sirven de título ejecutivo en el presente asunto (fl. 32-75), el fallo de primera instancia fue proferido por el JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE TUNJA (fl. 35-59), por consiguiente ese Despacho tiene competencia privativa para conocer del presente asunto. Cabe resaltar que el referido juzgado en la actualidad se encuentra incorporado al sistema oral de la Ley 1437 de 2011, estando facultado entonces para adelantar el trámite procesal.

Por lo anterior, se concluye que el funcionario competente para conocer de este asunto es el señor JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, por lo que se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento del proceso radicado bajo el número 150013333002-2016-00178-00, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

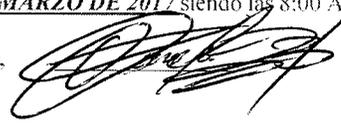
@lufro

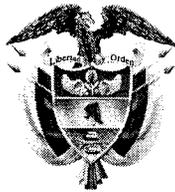
**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.5
de hoy 6 DE MARZO DE 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DARIO ALFONSO SAAVEDRA OBANDO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO: 150013333001201700007 00

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda de la referencia presentada el 18 de enero de 2017 (fl.12) por **DARIO ALFONSO SAAVEDRA OBANDO** en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante la cual se pretende se declare la nulidad del oficio No. 20163171171231 de 06 de septiembre de 2016, a través de la cual se resolvió la solicitud del actor tendiente a obtener la reliquidación de su salario mensual tomando como asignación básica el salario incrementado en un 60% del mismo, a partir del mes de noviembre de 2003, y se buscan otras condenas.

1.-De la competencia: Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV.

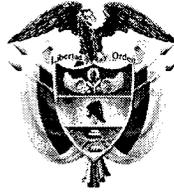
En este caso, el demandante estima la cuantía por valor de \$ 18.157.481 por consiguiente la cuantía del presente asunto no supera el límite máximo señalado en la Ley para que el juzgado asuma su conocimiento.

Por otra parte, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del demandante (fl.10 y 21.), corresponde el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja.

2- .De la caducidad: La controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: Revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa en razón a que se presenta el supuesto fáctico descrito en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 161 del CPACA

4.- Requisito de procedibilidad: El asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, por ende, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, por DARIO ALFONSO SAAVEDRA OBANDO en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 en la siguiente dirección electrónica: notificaciones.tunja@mindefensa.gov.co y ceayp@ejercito.com.co

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

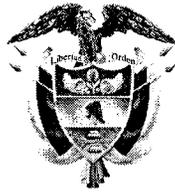
CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Delegada del **MINISTERIO PÚBLICO** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

| SUJETO PROCESAL | GASTOS SERVICIO POSTAL ¹ |
|---|-------------------------------------|
| Nación- Min defensa- Ejercito Nacional. | \$7.500 |
| Agencia Nacional de Defensa Jur dica del Estado | \$7.500 |
| TOTAL: \$15.000 | |

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de 30 días, termino dentro del cual, el Representante Legal de **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL-** deberá allegar el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad**, con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que reclaman en esta oportunidad, y que se encuentran en su poder.

OCTAVO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

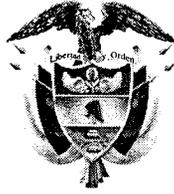
NOVENO: Se reconoce al abogado **ALVARO RUEDA CELIS** identificado profesionalmente con la Tarjeta No. 170.560 del C.S. de la Judicatura. Como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>005</u> de hoy <u>6 DE MARZO DE 2017</u>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p> |
|--|

C.R.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELMER ALVEIRO ANGARITA SILVA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

RADICADO: 150013333001201700011 00

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda de la referencia presentada el 25 de enero de 2017 (fl.22) por **ELMER ALVEIRO ANGARITA SILVA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES – CREMIL** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante la cual se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo 2016-81826 de 13 de diciembre de 2016, a través de la cual se negó el reajuste del porcentaje de la partida de subsidio familiar y se buscan otras condenas.

1.-De la competencia: Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV.

En este caso, el demandante estima la cuantía por valor de \$ 3.829.314, por consiguiente la cuantía del presente asunto no supera el límite máximo señalado en la Ley para que el juzgado asuma el conocimiento del presente proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del demandante (fl.19.), corresponde el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja.

2- .De la caducidad: La controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: Revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa en razón a que se presenta el supuesto fáctico descrito en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 161 del CPACA

4.- Requisito de procedibilidad: El asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, por ende, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, por ELMER ALVEIRO ANGARITA SILVA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILIATRES –CREMIL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º sublitera (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

| SUJETO PROCESAL | GASTOS SERVICIO POSTAL ¹ |
|---|-------------------------------------|
| CREMIL | \$7.500 |
| Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado | \$7.500 |
| TOTAL: \$15.000 | |

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: http://www.4-72.com.co/Imagenes%20articulos/Imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

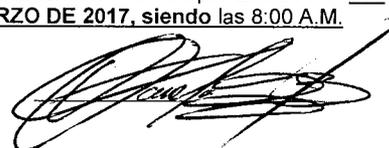
SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de 30 días, termino dentro del cual, el Representante Legal de **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL-** deberá allegar el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad**, con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que reclaman en esta oportunidad, y que se encuentran en su poder.

OCTAVO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

NOVENO: Se reconoce al abogado **ALVARO RUEDA CELIS** identificado profesionalmente con la Tarjeta No. 170.560 del C.S. de la Judicatura. Como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>005</u> de hoy <u>6 DE MARZO DE 2017</u>, siendo las <u>8:00 A.M.</u></p> <p>La Secretaria, </p> |
|--|

C.R.



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER GOMEZ CAMARGO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO: 150013333001201700017 00

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda de la referencia presentada el 1 de febrero de 2017 (fl.19) por **JOSE ALEXANDER GOMEZ CAMARGO** en contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante la cual se pretende que se declare la nulidad del oficio No. 20163171146091 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 31 de agosto de 2016, a través de la cual se resolvió la solicitud del actor tendiente a que se le reliquidara su salario mensual tomando como asignación básica el salario incrementado en un 60% del mismo, a partir del mes de noviembre de 2003, y se buscan otras condenas.

1.-De la competencia: Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV.

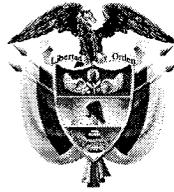
En este caso, el demandante estima la cuantía por valor de \$ 19.264.647 por consiguiente la cuantía del presente asunto no supera el límite máximo señalado en la Ley para que el juzgado asuma el conocimiento del presente proceso. Además, teniendo en cuenta que en el presente caso al tratarse de prestaciones periódicas la estimación de la cuantía no debe superar los tres (3), valor que corresponde a la suma de \$ 5.459.527.

Por otra parte, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del demandante (fl.17 y 24.), corresponde el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja.

2- .De la caducidad: La controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: Revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa en razón a que se presenta el supuesto fáctico descrito en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 161 del CPACA

4.- Requisito de procedibilidad: El asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, por ende, no se exige el requisito de



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

procedibilidad previsto para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, por JOSE ALEXANDER GOMEZ CAMARGO en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 en la siguiente dirección electrónica: notificaciones.tunja@mindefensa.gov.co y ceavp@ejercito.com.co

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Delegada del **MINISTERIO PÚBLICO** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

| SUJETO PROCESAL | GASTOS SERVICIO POSTAL ¹ |
|---|-------------------------------------|
| Nación- Min defensa- Ejercito Nacional. | \$7.500 |
| Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado | \$7.500 |
| TOTAL: \$15.000 | |

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tarma

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de 30 días, termino dentro del cual, el Representante Legal de **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL-** deberá allegar el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad**, con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que reclaman en esta oportunidad, y que se encuentran en su poder.

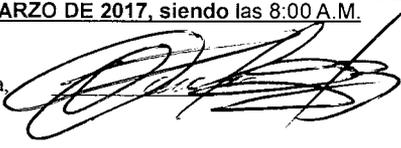
OCTAVO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

NOVENO: Se reconoce al abogado **CARLOS JULIO MORALES PARRA** identificado profesionalmente con la Tarjeta No. 109.557 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

C.R.

| |
|--|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>005</u> de hoy <u>6 DE MARZO DE 2017</u>, siendo las <u>8:00 A.M.</u></p> <p>La Secretaria, </p> |
|--|



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ARTURO RODRIGUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
RADICADO: 15001333300220160005200

En el caso de estudio se constata que la abogada Juanita Duran Vélez, apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), si bien allega sustitución de poder al abogado Omar Andrés Viteri Duarte, no aporta el poder general o especial a ella conferido por la entidad.

Así las cosas, conforme lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del C.P.A.C.A., y dando aplicación al precedente jurisprudencial señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T-1098 del 28 de octubre de 2005, en el que se indicó que en aras de hacer efectivo el derecho de contradicción es jurídicamente viable dar aplicación analógica a las normas que regulan lo concerniente a la corrección de la demanda, esto es, concediendo un término igual al demandado para que subsane los defectos de los cuales adolece la contestación, se concederá al Representante Legal de la entidad demandada, el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto por estado, para que subsane el defecto anotado, so pena de tener por no contestada la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Vencido el término anterior el expediente deberá ingresar al despacho para resolver según corresponda.

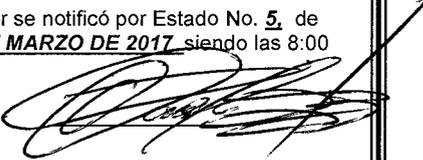
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

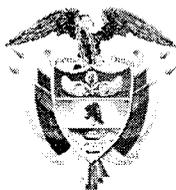

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 5, de hoy SEIS DE MARZO DE 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja

Tunja, tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO ABEL MOJICA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 150013333001-2015-00080-00

Del escrito de excepciones de mérito presentados por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ (fl. 107-116), córrase traslado a la parte demandante por el término de diez días conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso. El término anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto conforme al artículo 118 ibídem.

Se reconoce al abogado DAWER RIVERA ZAMUDIO, identificado profesionalmente con la T.P No. 235.483 del C.S de la J, como apoderado judicial del Departamento de Boyacá en los términos del memorial poder que obra a folio 110 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

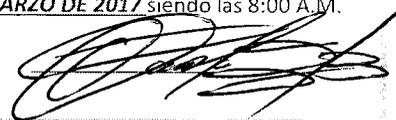
@lufro

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.5,
de hoy **6 DE MARZO DE 2017** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: JOSÉ RICARDO TÉLLEZ VILLAMIL
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333015-2016-00330-00

Teniendo en cuenta que éste Despacho conoció en primera instancia del proceso ordinario en el cual se profirió la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente asunto, se AVOCA conocimiento de la demanda ejecutiva presentada por el señor JOSÉ RICARDO TÉLLEZ VILLAMIL en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, a fin de obtener el pago del saldo de la indexación y de los intereses de mora causados sobre las sumas determinadas por la entidad demandada en la Resolución No. 000672 del 22 de febrero de 2016, sumas que corresponden a las condenas impuestas a la entidad demandada en las sentencias proferidas dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2004-03346, que fue de conocimiento en primera instancia de éste Despacho.

Revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la copia autentica aportada como título ejecutivo no cumple con las exigencias del artículo 115 del CPC, norma vigente al momento de proferirse la sentencia, esto es que contenga la constancia de ser primera copia y que preste mérito ejecutivo. Por lo que, previo a estudiar sobre el mandamiento de pago, se hace necesario para determinar los requisitos formales del título ejecutivo, oficiar al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que informe sí al demandante JOSÉ RICARDO TÉLLEZ VILLAMIL le fue devuelta la copia que presta mérito ejecutivo para efectos de iniciar el presente proceso, en caso de no estar de acuerdo con las sumas liquidadas por la entidad demandada en la Resolución No. 000672 del 22 de febrero de 2016 o en su defecto si el demandante ha presentado solicitud formal para que se le devuelva este documento, para efectos de lo anterior el funcionario competente cuenta con el término de diez (10) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio.

Por secretaría, háganse las advertencias previstas en el Código General del Proceso, sobre el desacato al envío de información. Líbrense los oficios del caso, los cuales se remitirán a la dirección física de la entidad y vía electrónica al buzón de notificaciones electrónicas que aparezca registrado en su portal web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ

Juez.

@lufro

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 5
de hoy **6 DE MARZO DE 2017** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GINA PAOLA SOTO BELTRAN
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ
RADICADO: 1500133330022016-00055-00

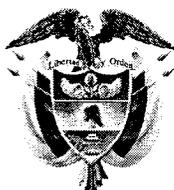
En auto de 3 de junio de 2016, el entonces titular de este despacho Dr. Luis Arturo Herrera, había declarado su impedimento para conocer del presente asunto, razón por la cual el proceso fue enviado al Centro de Servicios para que por su intermedio fuera remitido al Juzgado Tercero Administrativo de este Circuito; en auto de 7 de julio de ese mismo año, la Juez del Juzgado Tercero Administrativo, resolvió declararse impedida para conocer del presente asunto, motivo por el cual ordeno remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, a fin de que éste surtiera el trámite correspondiente. No obstante, el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto de Sala Plena de fecha 11 de octubre de 2016, declaró infundado el impedimento presentado por la Juez Tercera Administrativa de Tunja, ordenado remitir el proceso al despacho de origen. Ahora, el expediente fue nuevamente repartido al Juzgado Tercero Administrativo, Despacho judicial que ordenó su remisión a este Despacho atendiendo a que dicho juzgado no había avocado conocimiento del asunto de la referencia.

Conforme a lo anterior procede el Despacho a estudiar los requisitos para la admisión de la demanda presentada por **GINA PAOLA SOTO BELTRAN** en contra de la **NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMIISTRACIÓN JUDICIAL** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO mediante el cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo No. DESTJ 15-2130 de 18 de agosto de 2015 que le negó la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas teniendo en cuenta la bonificación salarial prevista en el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 como factor salarial y prestacional, y nulidad del acto ficto negativo derivado del recurso de apelación presentado por la demandante el 1 de septiembre de 2015, entre otras declaraciones y condenas.

1.- De la competencia: Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV.

En este caso, la demandante estima la cuantía por un valor de \$ 12.033.000, por consiguiente la cuantía del presente asunto no supera el límite máximo de la cuantía señalada en la Ley para que el juzgado asuma el conocimiento del presente proceso

Por otra parte, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios de la demandante (Fl. 15), corresponde el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

2.- **De la caducidad:** La controversia gira en torno al supuesto factico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

3.- **Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos:** revisada la demanda se observa que se pretende la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la actora teniendo en cuenta la bonificación salarial prevista en el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 como factor salarial y prestacional y nulidad del acto ficto negativo con relación al recurso de apelación interpuesto contra el acto que negó el derecho reclamado, por lo que se entiende cumplido el requisito de procedibilidad conforme al numeral segundo del artículo del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

4.- **Requisito de procedibilidad:** A folio 33 del expediente aparece la certificación expedida por la Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, donde consta el agotamiento del requisito de procedibilidad.

5.- **Anexos de la demanda:** se advierte que si bien junto al escrito de la demanda se aportó copia de está en el CD, ella supera el peso permitido por el ancho de banda institucional, es decir 5 MB, por lo cual en aras de cumplir con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, esto es, el aporte de copia de la demanda en medio magnético con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se supeditará la notificación de este auto a que la parte actora allegue copia de la demanda en medio magnético (CD) dentro del peso señalado, lo cual deberá realizar dentro del **término de ejecutoria de esta providencia**

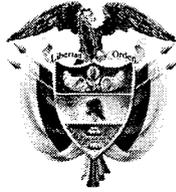
Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por GINA PAOLA SOTO BELTRAN, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: desajtnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co. La notificación de esta providencia a la entidad demandada queda supeditada a que la actora allegue copia de la demanda en CD en un peso no superior a 5MB y en formato PDF, **dentro del término de ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Delegada del **MINISTERIO PÚBLICO** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

| SUJETO PROCESAL | GASTOS SERVICIO POSTAL |
|---|------------------------|
| Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Tunja | \$7.500 |
| Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado | \$7.500 |
| TOTAL: \$15.000 | |

SEPTIMO: : De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de 30 días, termino dentro del cual, el Representante Legal de **Dirección Ejecutiva de Administración judicial de Tunja** deberá allegar el **expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por la demandante ante esa entidad**, con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que reclaman en esta oportunidad, y que se encuentran en su poder.

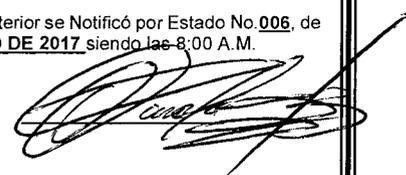
OCTAVO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

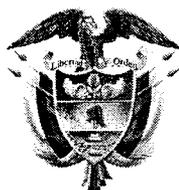
NOVENO: se reconoce como apoderado de la demandante al abogado **CAMILO ANDRES ZORRO ZORRO**, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 236.245 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

C.R

| |
|--|
| JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| La providencia anterior se Notificó por Estado No <u>006</u> , de hoy 6 DE MARZO DE 2017 , siendo las 8:00 A.M. |
| La Secretaria,  |



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

Tunja, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO PUERTO MEDINA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 15001-3333-002-2016-00030-00

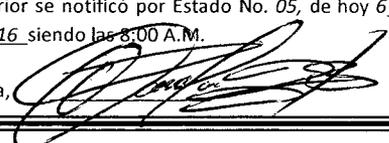
Vencido el término de traslado de excepciones, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS NUEVE (9:00 AM)**

Se reconoce a la abogada JESSICA TATIANA PABON BELTRÁN, identificada con la C.C. No. 1.072.961.752 y profesionalmente con la TP No.260.178 el CS de la J. como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en los términos del poder que obra a folio 42.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 05, de hoy 6 de marzo de 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p> |
|--|



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja*

Tunja, tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE : YESIKA ANDREA AGUILAR GALLO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN : 150013333002 2013 00097 00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ASUNTO

Ha venido al despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Despacho No. 2 en providencia de fecha 7 de octubre de 2016, por medio de la cual se confirma la providencia que negó la excepción previa de caducidad de la acción. (fl. 119-122)

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del C.GP, Obedézcase y cúmplase lo resuelto en providencia de fecha 7 de octubre de 2016 (fls. 142 -146) del Tribunal Administrativo de Boyacá- Despacho No. 2, mediante la cual confirma la providencia de fecha 14 de mayo de 2015, la cual negó la excepción de caducidad de la acción interpuesta por la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho debe disponer la continuación del presente proceso, esto es ordenando que por secretaría se dé cumplimiento al decreto de pruebas efectuado en la audiencia inicial. De igual forma se fijará fecha, para celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, Despacho No. 2, mediante providencia de fecha 7 de octubre de 2016, por medio de la cual se dispuso:

“PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA15-10414 de 2015..

SEGUNDO. CONFIRMAR la decisión proferida en la cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja del 14 de mayo de 2015 mediante la cual se negó la excepción de caducidad de la acción.

TERCERO. Sin costas en esta instancia.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De
Tunja

CUARTO. En firme ésta providencia, envíese el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo. ”

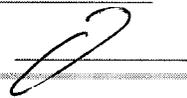
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría cúmplase con el decreto de pruebas ordenado en la audiencia inicial, para lo cual deberá librar los oficios del caso, dejando constancia en el expediente.

TERCERO: FIJAR el día **CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, a fin de celebrar la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para lo cual, se requiere a las partes, para que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la diligencia. Así mismo para que con anterioridad a la misma, hayan tramitado los oficios necesarios para el recaudo de la prueba documental objeto de incorporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

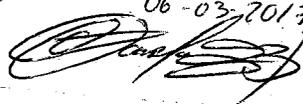

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

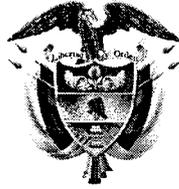
©Lufro

| |
|--|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 34, de hoy 4 de noviembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p> |
|--|

005

06-03-2017





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBY ESPERANZA BOHORQUEZ DE BELTRAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220160017500

La señora **RUBY ESPERANZA BOHORQUEZ DE BELTRAN** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el objetivo de que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 4546 del 22 de julio de 2016, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación de la demandante sin tener en cuenta todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, y se buscan unas condenas.

1.- De la competencia: Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios de la demandante.

2.- De la caducidad: Teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literales c) del primer numeral del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: Revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, de conformidad con el primer inciso del numeral segundo del artículo 161 del C.P.A.C.A.

4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad: Teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA.

Por lo expuesto el Juzgado,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, formulada por la señora **RUBY ESPERANZA BOHORQUEZ BELTRAN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º sublitera (i) del D.L. 4085 de 2011, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

| SUJETO PROCESAL | GASTOS SERVICIO POSTAL ¹ |
|---|-------------------------------------|
| NACIÓN – MEN - FOMAG | \$7.500 |
| Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado | \$7.500 |
| TOTAL: \$22.500 | |

SEPTIMO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: <http://www.4-72.com.co/Imagenes%20articulos/Imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas%20correo%20certificado.pdf>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

MAGISTERIO, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por la demandante ante esa entidad a fin de obtener la liquidación de su pensión de jubilación con todos los factores salariales devengados en el año de adquisición del estatus pensional, y que se encuentran en su poder.

NOVENO: De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado de la demandante al abogado DONALDO ROLDAN MONROY, identificado con T.P. 71.324 del C.S de la J, para los efectos del memorial poder que obra en el primer folio del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 5, de hoy **SEIS DE MARZO DE 2017** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



D/S/G



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WVEIMAR YESID PINEDA AVILA
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICADO: 15001-33-33-002-2016-00080-00

I. ASUNTO

Mediante providencia del 25 de noviembre de 2016 el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, no aceptó el impedimento expuesto por quien funge como juez, ordenando su devolución (fl.52).

II. CONSIDERACIONES

El Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en esta oportunidad, no acepta el impedimento bajo el argumento que pese a que la juez se declaró impedida pues había conferido poder al profesional de derecho MIGUEL ANGEL LOPEZ, a fin de obtener el reconocimiento y pago de la prima especial del servicios del 30% no adjuntó prueba que permitiera corroborar que la causal alegada es cierta y actual.

Sin embargo, el despacho considera que la causal de impedimento contenida en el artículo 141 numeral 5 del CGP no ha desaparecido y tal circunstancia impide su conocimiento, pues como se dijo en precedencia mediante auto de 13 de octubre de 2016 (fls.49) se confirió poder al abogado MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, para obtener el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del 30% prevista en la Ley 4ª de 1992, junto con la reliquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado en fallo del 29 de abril de 2014 proferido dentro del proceso 11001-03-25-00-2007-00087-00, por los lapsos de tiempo que se ha desempeñado como Juez de la República.

Resulta necesario señalar que la demanda cuya pretensión es el reconocimiento de la prima especial de servicios del 30% prevista en la ley 4ª de 1992 a favor de la titular del despacho, fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Boyacá correspondiendo su conocimiento inicialmente al magistrado Luis Ernesto Arcinegas Triana y posteriormente el Consejo de Estado, asumió el conocimiento desde el 20 de enero del año en curso.

Como quiera, que la causal de impedimento planteada por la juez del despacho subsiste y su no aceptación por parte del Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, tiene como fundamento el aspecto probatorio, el despacho para tal fin remite copia del poder mediante el cual otorga mandato al doctor MIGUEL ANGEL LOPEZ RODRÍGUEZ, copia de la consulta de procesos por línea de la página del Tribunal Administrativo de Boyacá y del Consejo de Estado en donde consta que la demanda se encuentra actualmente en trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo en Oralidad del Circuito de Tunja,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tarma

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la existencia de la causal de impedimento, consagrada en el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto.

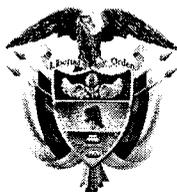
SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría envíese el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral de este Circuito, para que se surta el trámite previsto en el artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

urd*

005 06-03-2017

Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM AMANDA MARTÍNEZ CRUZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
RADICADO: 150013333001-2017-00001-00

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda presentada por MYRIAM AMANDA MARTÍNEZ CRUZ en contra de LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante la cual se pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 5855 del 2 de junio de 2016, que la retiró del servicio por habersele reconocido la pensión de vejez y se buscan unas condenas. La demanda se **inadmitirá** por la siguiente razón:

El artículo 166 numeral primero del CPACA dispone lo siguiente:

“Art. 161.- Anexos de la demanda:

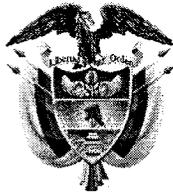
1. Copia del acto acusado, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación, de su publicación se expresará así en la demanda bajo juramento que se considera prestado con la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda (...).”

En el caso en estudio, la demandante en ejercicio del medio del medio de control de nulidad y restablecimiento, acude a la jurisdicción a fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 5855 del 2 de junio de 2016 (fl.16-18), acto administrativo del cual no obran las respectivas constancias de notificación, por lo anterior y conforme al artículo 161 del CPACA deberá aportar la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución según corresponda del acto administrativo que pretende sea objeto de control de legalidad.

Así las cosas de conformidad con el artículo 170 del CPACA, la demanda se inadmitirá para que se corrija el defecto indicado y por lo que, se concederá a la parte demandante el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por MYRIAM AMANDA MARTÍNEZ CRUZ, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer al abogado **MARIO RAFAEL RAMÓN PACHECO**, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 270.272 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial poder obrante a folio primero.

CUARTO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., y envíese mensaje de datos al correo electrónico indicado para notificaciones.

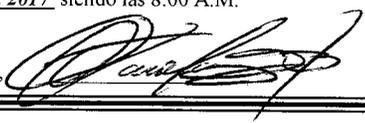
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 05 de hoy
6 de marzo de 2017 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria, 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALICIA INES CORDOBA PINZÓN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL -UGPP-
RADICADO: 150013333002-2016-00177-00

La señora ALICIA INES CORDOBA PINZON, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, con el objetivo de que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 048761 del 30 de diciembre de 2005, mediante el cual la demandada le reconoce la pensión jubilación, las Resoluciones Nos. 00912 del 27 de octubre de 2006 y PAP 043680 del 11 de marzo de 2011 mediante las cuales la entidad accionada resuelve el recurso de reposición y apelación respectivamente. Así mismo solicita la nulidad de la Resolución No. RDP010225 del 7 de marzo de 2016 por medio de la cual la entidad demandada negó la reliquidación de la pensión, la nulidad parcial de la resolución. RDP 018015 del 4 de mayo de 2016 por la cual se revoca la resolución No. RDP010225 del 7 de marzo de 2016 y de la resolución No. RDP 021498 del 3 de junio de 2016, por medio de la cual confirmó en su integridad la resolución recurrida, y buscan otras declaraciones y condenas.

1.- De la competencia: Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No. 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, en razón a que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue la ciudad de Tunja (fl.40).

2.- De la caducidad: Teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: Revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, de conformidad con el primer inciso del numeral segundo del artículo 161 del C.P.A.C.A.

4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad: El asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

5.- **Personería:** A folio 1 del expediente la demandante confiere poder a la abogada CLARA INES ARAQUE PERICO, identificada con la C.C No. 40.24.575 y profesionalmente con la TP No. 143.155 del C.S de la J. para que la represente. Documentos que por reunir los requisitos del art. 74 del CGP, se le reconocerá personería en los términos y efectos allí conferidos.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora ALICIA INES CORDOBA PINZÓN, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de**



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

| SUJETO PROCESAL | GASTOS SERVICIO POSTAL ¹ |
|---|-------------------------------------|
| UGPP | \$7.500 |
| Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado | \$7.500 |
| TOTAL: \$15.000 | |

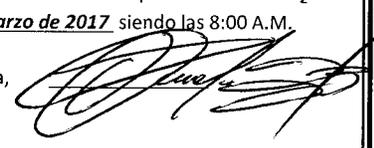
SEPTIMO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

OCTAVO: de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad a fin de obtener la reliquidación de su pensión de jubilación para que se le tengan en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios.

NOVENO: Reconocer a la abogada CLARA INES ARAQUE PERICO, como apoderada de la demandante, en los términos del memorial de poder que obra en el primer folio del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

| |
|---|
| JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA |
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| El auto anterior se notificó por Estado No. 05 ₂ de hoy <u>6 de marzo de 2017</u> siendo las 8:00 A.M. |
| La Secretaria,  |

762

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito
De Tunja*

Tunja, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE: DIANA MILENA ALFONSO PEÑA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JENESANO
RADICACIÓN: 15001-33-33-002-2015- 00193- 00
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho a fin de proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2016 (fls.367-380) por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala:

“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

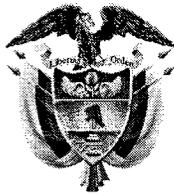
...”

Frente al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del C.P.A.C.A. Establece:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

(...)

Revisadas las actuaciones, se observa que la sentencia fue notificada de acuerdo a lo establecido en el artículo 203 del CPACA (fls.381-383), por lo cual tenía plazo de conformidad con la norma en mención, hasta el día 13 de diciembre de 2016, para interponer y sustentar el recurso de apelación. Visto los documentos obrantes a folios 384 a 388, se constató que:



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito
De Tunja*

- 1) Que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el día 12 de diciembre de 2016.

De lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2016, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

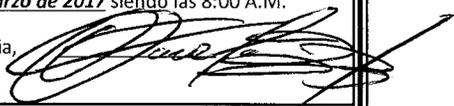

ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

**JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No..05, de hoy **6 de marzo de 2017** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GRACIELA CIFUENTES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
RADICADO: 15001333300220170000200

La señora **GRACIELA CIFUENTES**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A presenta demanda en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, mediante la cual se pretende la declaración de nulidad de la resolución No. GNR 138497 del 13 de mayo de 2015, a través de la cual se reliquidó la pensión de la demandante sin tener en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Así mismo, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo, ante la falta de notificación de decisión expresa que resuelva los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la resolución No. GNR 138497 del 13 de mayo de 2015, entre otras declaraciones y condenas.

La demanda se **inadmitirá** por la razón que se expone a continuación.

El numeral tercero del artículo 166 del C.P.A.C.A., dispone:

Art. 166. Anexos de la demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*

(...)

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

(...)

Así las cosas, examinada la demanda se constata que la resolución No. GNR 138497 del 13 de mayo de 2015 no contiene la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, documento que es indispensable para efectos de verificar el agotamiento de la vía gubernativa, por lo que debe aportarse, así como su copia para cada uno de los traslados.

En consecuencia al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que sea corregido el defecto indicado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, por la señora **GRACIELA CIFUENTES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, por lo expuesto.

SEGUNDO: **Conceder** el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado de la demandante al abogado JEAN ARTURO CORTES PIRABAN identificado profesionalmente con T.P. 122.185 para los efectos del memorial poder que obra en el primer folio del expediente.

CUARTO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., y envíese mensaje de datos al correo electrónico indicado para notificaciones a folio 16 vltto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

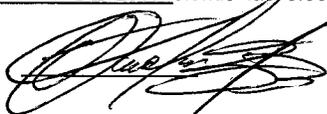

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 5 de hoy **SEIS DE MARZO DE 2017** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



DM/SG



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANDREA DEL PILAR CUFÍÑO MONQUIRA Y OTROS
DEMANDADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL-AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
RADICADO: 15001-33-33-002-2016-00126-00

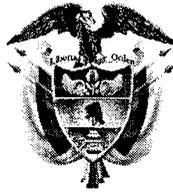
Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **ANDREA DEL PILAR CUFÍÑO MONQUIRÁ** en contra de LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A, mediante el cual pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión a los daños antijurídicos causados por la falla judicial en que incurrió el Tribunal superior del Distrito Judicial de Tunja al proferir la sentencia de 4 de julio de 2014 declarando la existencia de un contrato realidad y ordenado el pago de unas acreencias laborales y se buscan otras condenas por perjuicios materiales.

1.-De la competencia: Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 y en el numeral 6 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no supere los 500 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta que el lugar en donde se produjeron los hechos (fl.4.).

2.-De la caducidad: Teniendo en cuenta que la actora entablo el medio de control de reparación directa, el que conforme lo dispuesto en el literal i, del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, debe ser presentada oportunamente, so pena que opere la figura de la caducidad, por lo que se revisará este aspecto:

El cuatro (4) de junio de 2014 el Tribunal Superior dl Distrito Judicial de Tunja- Sala laboral profirió sentencia en audiencia pública declarando la existencia de contrato de trabajo entre María del Carmen Sacristán y Mauricio Cufiño, así mismo impuso algunas condenas. Al respecto se tiene que dicha sentencia cobro ejecutoria conforme a lo establecido por el artículo 331 del CPC, a los tres días siguientes, es decir el nueve (9) de junio de 2014. El demandante el 27 de mayo de 2016 (fl.135), presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial 68 para Asuntos Administrativos de Tunja quien expidió constancia de realización de la audiencia de conciliación con fecha 7 de julio de 2016 (fl.141), como quiera que la demanda fue presentada el día 19 de julio de 2016 (fl.13) y tenía hasta el (20) de julio de 2016, se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

3.-Agotamiento de requisito de procedibilidad: A folio 140-141 se encuentra certificación expedida por la Procuraduría 68 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja, en la que consta el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto para la acción de reparación



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

directa en los artículos 13 de la ley 1285 de 2009 y numeral primero del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

4.-De la admisión de la demanda: La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011.

5.- Personería.- A folio 14-15 del expediente los demandantes confieren poder al abogado MARCOS FABIAN SORAIANO MARTÍNEZ, identificado con la C.C No. 1.049.611.481 y profesionalmente con la TP No.242.094 del C.S de la J. para que los represente. Documentos que por reunir los requisitos del art. 74 del CGP, se le reconocerá personería en los términos y efectos allí conferidos.

Por todo lo anterior, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, presentada por la señor CESAR MAURICIO CUFÍÑO ROA y OTROS contra LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda al representante legal de contra LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las siguiente dirección electrónica: dsajtnjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º sublitera (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA a la siguiente dirección: procesos@defensajuridica.fgov.co.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011. Notificación que se llevara a cabo en el buzón electrónico que aparece registrado en secretaría.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, **la parte demandante dentro del término de ejecutoria del presente auto**, depositará en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6 convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:



Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

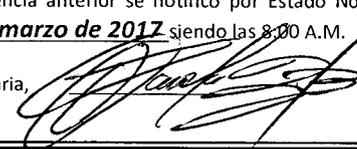
| SUJETO PROCESAL | GASTOS SERVICIO POSTAL ¹ |
|--|-------------------------------------|
| Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial de Tunja | \$5.200 |
| Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado | \$7.500 |
| TOTAL | \$ 12.700 |

SEPTIMO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, el accionado deberán allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 del referido Estatuto.

OCTAVO: Reconocer al abogado MARCOS FABIAN SORIANO MARTÍNEZ, como apoderado de los demandantes, en los términos del memorial de poder que a folios 14-15 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No.05 de hoy 6 de marzo de 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p> |
|--|

164

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:
http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito
De Tunja*

Tunja, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE: JOSE RAUL TOLOSA.
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 15001-33-33-002-2015- 00028- 00
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho a fin de proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 13 de enero de 2017 (fls.109-115) por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala:

“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

...”

Frente al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del C.P.A.CA. Establece:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

(...)

Revisadas las actuaciones, se observa que la sentencia fue notificada de acuerdo a lo establecido en el artículo 203 del CPACA (fls.116-120), por lo cual tenía plazo de conformidad con la norma en mención, hasta el día 1 de febrero de 2017 para interponer y sustentar el recurso de apelación. Visto los documentos obrantes a folios 121-127, se constató que:



*Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito
De Tunja*

- 1) Que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el día 1 de febrero de 2017.

De lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

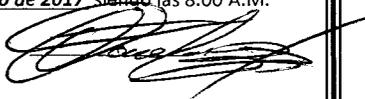
RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 13 de enero de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No.05, de hoy <u>6 de marzo de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p> |
|--|



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ELVIRA JIMENEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001333300220170000600

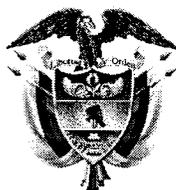
La señora **CARMEN ELVIRA JIMENEZ RODRIGUEZ** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, con el objetivo de que se declare la nulidad parcial del primer artículo de la resolución No. 0463 del 4 de abril de 2016, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación de la demandante sin tener en cuenta todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, lo mismo que la nulidad de la resolución No. 8613 del 2 de diciembre de 2016, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación en los términos referidos, y se buscan unas condenas.

1.- De la competencia: Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios de la demandante.

2.- De la caducidad: Teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literales c) del primer numeral del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: Revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, de conformidad con el primer inciso del numeral segundo del artículo 161 del C.P.A.C.A.

4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad: Teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, formulada por la señora **CARMEN ELVIRA JIMENEZ RODRIGUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, a los Representantes Legales de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las siguientes direcciones electrónicas: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

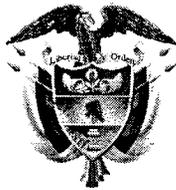
CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º sublitera (i) del D.L. 4085 de 2011, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

| SUJETO PROCESAL | GASTOS SERVICIO POSTAL¹ |
|---|---|
| NACIÓN – MEN - FOMAG | \$7.500 |
| Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación | \$7.500 |
| Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado | \$7.500 |

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

TOTAL: \$22.500

SEPTIMO: Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por la demandante ante esa entidad a fin de obtener la liquidación de su pensión de jubilación con todos los factores salariales devengados en el año de adquisición del estatus pensional, y que se encuentran en su poder.

NOVENO: De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderada de la demandante a la abogada FRANCY LILIANA PANQUEBA MUÑOZ, identificada con T.P. 211.514 del C.S de la J, para los efectos del memorial poder que obra en el primer folio del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

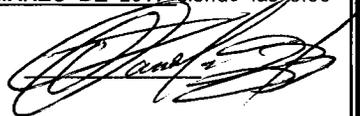

ANGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

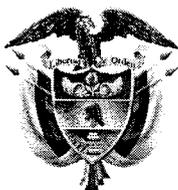
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 5, de hoy **SEIS DE MARZO DE 2017** siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



D.F.G.C



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CLAUDIA MIREYA FRANCO VERA

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A. Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

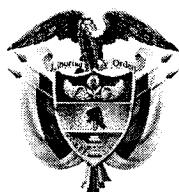
RADICADO: 15001333300220170001600

La señora **CLAUDIA MIREYA FRANCO VERA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, con el objetivo de que se declare la nulidad parcial de la **resolución No. 004519 del 21 de julio de 2016**, a través de la cual se reconoce una cesantía parcial para la reparación y ampliación de vivienda, sin tener en cuenta que debe ser de forma retroactiva por ser docente con vinculación territorial, y se buscan otras declaraciones y codenas.

1.- De la competencia: este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios de la demandante.

2.- De la caducidad: de la demanda y sus anexos se advierte el cumplimiento de este presupuesto procesal, conforme lo establecido en el literal c) numeral 2 del artículo 164 del CPACA. En efecto, el acto mediante el cual se agotó la vía gubernativa, fue notificado el 5 de agosto de 2016 (fl. 14 vlt). Así mismo, se tiene que previamente la accionante agotó el requisito de conciliación prejudicial, por cuanto presentaron la solicitud de conciliación el día 1° de noviembre de 2016 (fl. 23), lo cual suspendió el término de caducidad hasta el día 24 de enero de 2017, fecha de expedición de la constancia, tal como se acredita a folio 23 vlt, como aún restaba un mes y 5 días de término de caducidad del medio de control y como por otro lado la demanda fue presentada el día 31 de enero de 2017 (fl. 10), se concluye que la demanda fue presentada dentro del término del artículo en cita.

3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa en razón a que se configura el supuesto fáctico establecido en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 161 del CPACA.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad: a folio 23 reposa constancia expedida por la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos, lo que prueba el cumplimiento de la exigencia establecida en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **CLAUDIA MIREYA FRANCO VERA** en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

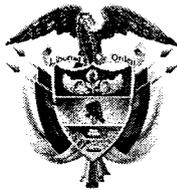
CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - LA FIDUPREVISORA Y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las siguientes direcciones electrónicas: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co. y dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

| | |
|------------------------|---|
| SUJETO PROCESAL | GASTOS SERVICIO POSTAL¹ |
|------------------------|---|

¹De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: <http://www.4-72.com.co/Imagenes%20articulos/Imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas%20correo%20certificado.pdf>



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

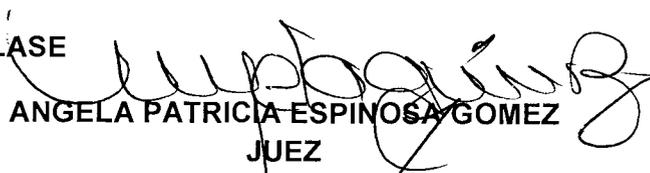
| | |
|---|---------|
| NACIÓN – MEN - FOMAG | \$7.500 |
| Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación | \$7.500 |
| FIDUPREVISORA | \$7.500 |
| Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado | \$7.500 |
| TOTAL: \$30.000 | |

SEPTIMO: dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

OCTAVO: de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por la demandante ante esa entidad a fin de obtener el reconocimiento y pago de la cesantía retroactiva, y que se encuentran en su poder.

NOVENO: De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado de la demandante al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con T.P. 83.363 del C.S de la J, para los efectos del memorial poder que obra en el primer folio del expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

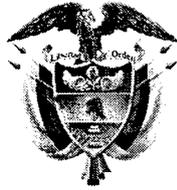
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 5, de
hoy **SEIS DE MARZO DE 2017** siendo las 8:00
A.M.

La Secretaria, 

DP&C



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR JULIAN FUENTES RAMOS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL SECCIONAL BOYACÁ
RADICADO: 15001333300220160008400

Vencido el término legal para contestar la demanda y el traslado de excepciones (fl. 145), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.).**

De conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se reconoce como apoderado de la parte demandada al abogado **ALEX ROLANDO BARRETO MORENO**, identificado profesionalmente con T.P. 151.608, para los efectos del memorial poder que obra a folio 138 del expediente.

NOTIFÍQUESE.


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA |
| NOTIFICACION POR ESTADO |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>5</u> , de hoy <u>SEIS DE MARZO DE 2017</u> siendo las 8:00 A.M. |
| La Secretaria,  |



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO PAEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICADO: 15001-33-33-002-2016-00095-00

I. ASUNTO

Mediante providencia del 25 de noviembre de 2016 el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, no aceptó el impedimento expuesto por quien funge como juez, ordenando su devolución (fl. 53).

II. CONSIDERACIONES

El Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en esta oportunidad, no acepta el impedimento bajo el argumento que pese a que la juez se declaró impedida pues había conferido poder al profesional de derecho MIGUEL ANGEL LOPEZ, a fin de obtener el reconocimiento y pago de la prima especial del servicios del 30% no adjuntó prueba que permitiera corroborar que la causal alegada es cierta y actual.

Sin embargo, el despacho considera que la causal de impedimento contenida en el artículo 141 numeral 5 del CGP no ha desaparecido y tal circunstancia impide su conocimiento, pues como se dijo en precedencia mediante auto de 13 de octubre de 2016 (fls.49) se confirió poder al abogado MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, para obtener el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del 30% prevista en la Ley 4ª de 1992, junto con la reliquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado en fallo del 29 de abril de 2014 proferido dentro del proceso 11001-03-25-00-2007-00087-00, por los lapsos de tiempo que se ha desempeñado como Juez de la República.

Resulta necesario señalar que la demanda cuya pretensión es el reconocimiento de la prima especial de servicios del 30% prevista en la ley 4ª de 1992 a favor de la titular del despacho, fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Boyacá correspondiendo su conocimiento inicialmente al magistrado Luis Ernesto Arcinegas Triana y posteriormente el Consejo de Estado, asumió el conocimiento desde el 20 de enero del año en curso.

Como quiera, que la causal de impedimento planteada por la juez del despacho subsiste y su no aceptación por parte del Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, tiene como fundamento el aspecto probatorio, el despacho para tal fin remite copia del poder mediante el cual otorga mandato al doctor MIGUEL ANGEL LOPEZ RODRÍGUEZ, copia de la consulta de procesos por línea de la página del Tribunal Administrativo de Boyacá y del Consejo de Estado en donde consta que la demanda se encuentra actualmente en trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo en Oralidad del Circuito de Tunja,



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la existencia de la causal de impedimento, consagrada en el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría envíese el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral de este Circuito, para que se surta el trámite previsto en el artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>5</u>, de hoy <u>SEIS DE MARZO DE 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p> |
|---|



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL OVIEDO GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
RADICADO: 15001333300220150012300

Ingresa el proceso al despacho a fin de proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 1° de diciembre de 2016 (fls.115-123) por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El artículo 243 del C.P.A.C.A. señala:

“Art. 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.

...”

Frente al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 247 del C.P.A.C.A. Establece:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*

(...)

Revisadas las actuaciones, se observa que la sentencia fue notificada de acuerdo a lo establecido en el artículo 202 del CPACA (fls.115-123), por lo cual tenía plazo de conformidad con la norma en mención, hasta el día 16 de diciembre de 2016 para interponer y sustentar el recurso de apelación. Visto los documentos obrantes a folios 126-128, se constató que:

- 1) Que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el día 7 de diciembre de 2016.

De lo que se desprende que ha sido oportuno y se encuentra ajustado a la normatividad arriba transcrita, motivo por el cual será concedido para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por otra parte, el apoderado de la entidad demandada justifica su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 1° de diciembre de 2016, indicando que ese día sufrió un golpe en su pie izquierdo



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

que le imposibilitó caminar para llegar a la diligencia (fl.125), por lo que al fundamentarse en una fuerza mayor, de acuerdo al tercer inciso del numeral tercero del artículo 180 del C.P.A.C.A., se entenderá por justificada su inasistencia a la audiencia inicial. En consecuencia se exonerara de las sanciones pecuniarias previstas en el numeral cuarto del artículo en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 1° de diciembre de 2016, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

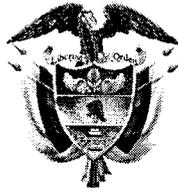
SEGUNDO: En firme la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto), previas las anotaciones del caso.

TERCERO: Se entiende por justificada la inasistencia del apoderado de la entidad demandada a la audiencia inicial. En consecuencia se exonerara de las sanciones pecuniarias previstas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA PATRICIA ESPINOSA GÓMEZ
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>5</u>, de hoy <u>SEIS DE MARZO DE 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p> |
|--|



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MYRIAM CASTRO OSPINA Y OTROS
DEMANDADO: ECOPETROL
RADICADO: 15001-3333-002-2015-00111-00

I. ASUNTO

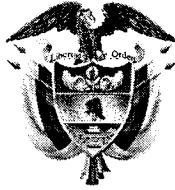
Se decide sobre el llamamiento en garantía solicitado por la demandada ECOPETROL al Consorcio MK, Allianz Seguros y el Consorcio EDL Ltda (fl. 212-218).

A. Argumentos de la entidad demanda

El apoderado de la entidad accionada solicita llamar en garantía al Consorcio Mk integrado por las sociedades M&C S.A.S, con domicilio en Barrancabermeja, en la calle 71 No. 18-75 identificada con el Nit No. 800.0157-530-9 y matrícula mercantil No.00080253, representada legalmente por el señor Manuel Bayona Bautista y Konidol S.A, sociedad comercial con domicilio en Bogotá, ubicada en la calle 39 No. 16-25, identificada con el Nit No.800.056.507-5, registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá con la matrícula mercantil Número 00348098 representada legalmente por el señor Carlos Alberto Ospina Marín, Consorcio con el cual Ecopetrol suscribió contrato No.5206689 para la realización de trabajos de mantenimiento técnico de las tuberías, tanques y bombas para transporte de hidrocarburos y sus derivados, obras civiles, ambientales de estabilización geotécnica y conservación de derecho de vía de líneas de transporte de hidrocarburos y sus derivados, labores de descontaminación y recolección de producto por actos dolosos, labores de descontaminación y recolección de producto por operación incorrecta y falla de tubería, labores diferentes a manipulación de tubería para el retiro de válvulas, reparación de perforaciones y cortes, todos por actos ilícitos y otras actividades de apoyo y mantenimiento a bienes diferentes a tuberías, tanques y bombas para transporte de hidrocarburos y sus derivados, para los sistemas de transporte del Departamento de Mantenimiento Norte de la Gerencia de Poliductos de la Vicepresidencia de Transporte de ECOPETROL S.A durante las vigencias 2009 a 2013.

Indica que el Consorcio Mk en autonomía del contrato No. 5206689 contrato al señor Castro Ospino como metalmecánico B-4 para prestar el servicio contratado por Ecopetrol, que como trabajador del Consorcio Mk y en cumplimiento de las labores que se desprenden del Contrato No. 5206689, el 1 de mayo de 2013 sufrió un accidente en el que perdió la vida a causa del incendio ocasionado por la activación de una motobomba.

Solicita sea llamado en garantía a la aseguradora Allianz Seguros, sociedad comercial anónima de carácter privado sometida a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, representada por Ignacio José Borja Novoa con domicilio en Bogotá quien mediante contrato de seguro de póliza RCCU-425 expedida por Colseguros (hoy Allianz) garantizó la responsabilidad civil extracontractual del contratista en la ejecución del



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

contrato No.5206689 siendo tomador Mk y beneficiario de la misma Ecopetrol S.A y terceros afectados.

Finalmente solicita el llamamiento al Consorcio EDL Ltda - CEI S.A -la gestoría- quien suscribió con Ecopetrol contrato No. 5207417 con el objeto de realizar la "Gestoría Técnico Administrativa de todos los contratos del departamento de mantenimiento Norte, Andina, occidente, y marítimo y fluvial de la gerencia de poliductos y los departamentos de mantenimiento llanos, marítimo y el departamento de operaciones y mantenimiento sur de la gerencia de oleoductos de la vicepresidencia de transporte de Ecopetrol S.A, entre los que se encuentra el contrato No. 5206689 y quien tenía a cargo la realización de la gestoría técnica y administrativa del contrato de obra y quien se encuentra obligado contractualmente con Ecopetrol a supervisar las actividades de los contratistas de obra para garantizar que los trabajos sean realizados cumpliendo con las especificaciones técnicas, normas y programas de salud ocupacional, seguridad industrial y medio ambiente – HSE, con el objeto que ésta responda en caso de que hubiese existido falla en la tarea encomendada.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del CPACA, dispone lo siguiente:

Art. 225.- Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre de llamado y el de su representante legal si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento:

“Tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía de orden real o personal, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso”¹.

Así las cosas, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, deben señalarse en forma concreta los estándares normativos que indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo que este tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.

En el presente caso la demandada ECOPETROL S.A, llama en garantía al Consorcio Mk., Allianz Seguros y el Consorcio EDL Ltda- CEI S.A, llamamiento que tiene como fundamento la existencia de una relación contractual que surge de los contratos No.5206689 suscrito entre el Consorcio Mk cuya vigencia es de 1291 días según acta de iniciación (fl.249-269), en cuanto al llamamiento realizado a la Aseguradora Colseguros (hoy Allianz) tiene como origen la póliza de seguro RCCU-425 expedida para garantizar la responsabilidad civil extracontractual del contratista en la ejecución del contrato No.5206689 la que tiene una vigencia desde el 02 de diciembre de 2009 hasta el 30 de junio de 2018 (fl.241-248); por último el llamado que se hace al Consorcio EDL LTDA – CE S.A. tiene como origen el contrato de gestoría No. 5207417 suscrito con el Consorcio EDL LTDA CE S.A. y la demandada ECOPETROL con vigencia de 1291 días hasta el 30 de junio de 2013 (fls.276-317).

En consecuencia por reunir con los requisitos legales señalados en el artículo 225 del CPACA, se aceptaran los llamamientos en garantía del Consorcio Mk, Allianz Seguros S.A y el Consorcio EDL LTDA – CE S.A. para comparecer a este proceso en calidad de llamados en garantía.

Por otra parte, se advierte que con el escrito de llamamiento no se allegó copia de este en medio magnético, conforme lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA. No obstante la ausencia de tal requisito lo que impide es que se surta la notificación de esta providencia conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA, por lo que se admitirá la solicitud de llamamiento, y se supeditara la notificación de esta providencia hasta que la parte llamante allegue copia de la solicitud en medio magnético (CD), formato PDF, en escala de grises y cuyo peso no exceda las 5 MB, así como la copia en físico de la demanda y sus anexos para los traslados a las entidades llamadas, para lo cual se le concederá el término de ejecutoria de esta providencia.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Por lo anterior, cumplidos los requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 225 del CPACA y 61 del CGP el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el llamamiento en garantía del Consorcio Mk, Allianz Seguros S.A y el Consorcio EDL LTDA – CE S.A, solicitado por la entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

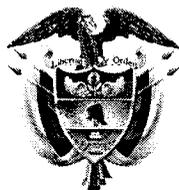
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto, y el admisorio de la demanda, hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A en la forma indicada en los artículos 291 numeral 3, de no ser posible conforme a lo señalado en el Art. 292 del C. G del Proceso, en la Carrera 13 A No. 29-24 Torre Empresarial Allianz - Bogotá. . Para tal efecto junto con la comunicación indicada en el artículo 291 de la referida norma se deberá adjuntar copia del auto que acepta el llamamiento y copia del auto admisorio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal del Consorcio MK y el Consorcio EDL Ltda – CES S.A - en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguientes direcciones electrónicas: info@mycltda.com.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal del Consorcio EDL Ltda – CES S.A - en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguientes direcciones electrónicas: info@mycltda.com y direccioncontable@edlingenieros.com. respectivamente.

Se advierte que el cumplimiento a lo ordenado en este numeral, queda supeditado a que la parte interesada aporte copia tanto en medio físico como digital, de los documentos que de conformidad con la ley deba correrse traslado, para lo cual se le concede el término de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte llamante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

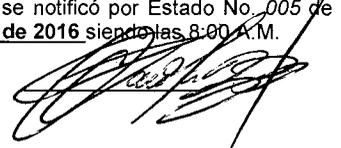
| Sujeto procesal | Gastos servicio postal ² |
|-----------------------------|-------------------------------------|
| Consortio MK | \$7.500 |
| Consortio EDL LTDA- CEI S.A | \$7.500 |
| TOTAL: | \$ 15.000 |

SEXTO: Una vez notificado a los llamados en garantía, córrase traslado para que lo contesten, por el término de quince (15) días conforme lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

SEPTIMO: Reconocer a la abogada BIBIANA ALEXANDRA BERNAL RUEDA, identificada profesionalmente con la tarjeta No.182.886 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandada, en los términos del memorial poder obrante a folio 321.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANGELA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 005 de hoy <u>6 de marzo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, </p> |
|--|

070*

²De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado:
http://www.4-72.com.co/Imagenes%20articulos/Imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas_correo_certificado.pdf